SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00089** de **COLFONDOS S.A.** contra **EXPRESO SURORIENTE S.A. EXPRESUR**, informando que obra demanda ejecutiva asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** (Arch. 001 fls. 1-139) observándose sobre el particular, que la mencionada entidad pretende se libre mandamiento a su favor y en contra de la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR**, por los aportes a pensión obligatoria dejadas de cancelar a los trabajadores afiliados, los intereses de mora causados y no pagados por dichos aportes, como también los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad y las costas del proceso.

Es el caso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, así mismo, a las voces del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor

adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Al estudiar las pretensiones de la demanda (fls. 1-2) y el requerimiento efectuado al empleador moroso (fls. 12 a 15) y el estado de cuenta de los intereses moratorios adeudados (fl.9-32), se tiene que no se allega la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad, la cual debe ser efectivamente notificada al empleador moroso y que finalmente constituiría el título base de la ejecución.

A su vez, en los términos dispuestos en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 no se evidencia que la sociedad ejecutada recibiera la comunicación que le fue remitida por la entidad administradora, pues si bien se allegó un certificado emitido por la empresa de mensajería Interservice (fl. 32) en la misma se visualiza que se entregó a una dirección de notificación diferente a la que reporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que tampoco se observó la efectiva notificación previa del cobro debido que le faculta acceder a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos precedentemente, el empleador desconoce la suma adeudada, lo que hace incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor, por lo que no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta.

Finalmente, como se resaltó no se desprende de las documentales la entrega efectiva del requerimiento efectuado a la sociedad que pretende ejecutar, que demuestre que sin lugar a dudas el deudor conoce de la obligación y que se cumplió con dicho requisito lo que conlleva a resolver que se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbelo de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 71 FIJADO HOY 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760901aa439fa751d4cda4d5f924b3b4e1f108a1a09515d2bd4e4ced6bb7be1b

Documento generado en 06/06/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica